



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

**Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:2021-344**  
**PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**

De la constancia secretarial que antecede y del escrito allegado por él Dr. Fernando Grau Parra apoderado de la parte actora visto en ítem 096 del expediente, en donde solicitó por parte de su mandante "NO CONTINUAR con el trámite de la referencia" por tal motivo, se indicó que se solicitara al despacho desistir de la demanda.

Así mismo, se verificó en el expediente poder aportado por el profesional en derecho, en el cual cuenta con facultad expresa para desistir.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado 18 de familia,

**RESUELVE**

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda por la señora Magnolia Segura Rodríguez a través de su apoderado judicial en proceso de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD en contra del señor José del Carmen Carrillo Lara.
2. NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.
3. DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2019-00961  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Se advierte que fue radicado por parte del apoderado del demandado solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, petición a la que acompañó el documento de transacción firmado por su poderdante, la actora y su apoderada. No obstante, como quiera que la petición no fue presentada por ambas partes, conforme lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante de la transacción vista en el archivo 100 del expediente digital, por el término de tres (3) días.
2. Por secretaría contrólese el término y vencido el traslado, ingrésense las diligencias al despacho para proveer.
3. Obre en autos la manifestación efectuada por el Defensor de Familia que actúa ante este despacho, para ser tenida en cuenta de ser el caso, una vez se pronuncie el despacho sobre lo indicado en el numeral 1º de esta providencia.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 85</b>, fijado hoy <b>24-08-2023</b>, a la hora de las <b>8:00 am</b>.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</b></p>
---